



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00021**-00
Actor : María Isabel Medina Apolón
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional- DIAN-

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

a) La accionante no individualizó con precisión el acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

- El **art. 163 del C.P.C.A**, establece que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”

- De igual forma el **numeral 2º del art. 161 del C.P.C.A**, señala que “...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...**”

- Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, estableció:

“El Mandamiento de Pago no es objeto de control judicial, puesto que corresponde a un acto de trámite, dado que no pone fin al proceso de cobro, sino que, por el contrario, da inicio a dicho proceso. A su vez, la orden de ejecución que contiene dicho acto no crea, modifica ni extingue una obligación diferente a la que se ejecuta, de modo que respecto del mismo no cabe el control jurisdiccional en acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no ser un acto definitivo...”

En razón a lo anterior, es claro que en el presente caso el accionante no individualizó con precisión el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, que vendría a ser un acto complejo **conformado por el acto ficto o presunto que contiene la decisión negativa** de no haber resuelto las excepciones propuestas por el demandante contra el Mandamiento de Pago, junto con la **Resolución No. 20120309000213 que ordena seguir la ejecución**, habida

cuenta que como lo afirma el Consejo de Estado, el Mandamiento de pago no es objeto de control judicial, puesto que corresponde a un acto de trámite, dado que no pone fin al proceso de cobro, sino que, por el contrario, da inicio al dicho proceso.

En consecuencia, el accionante **deberá corregir a su vez el poder y la demanda, aportándolos en medio escrito y magnético**, así como también allegando **los respectivos traslados**, con el fin de que se adecuen conforme a lo anteriormente expuesto. Así mismo es necesario que **aporte copia auténtica del escrito de excepciones propuestas, radicadas en la DIAN con No. 0003304 del 16 de marzo de 2012**, tal y como lo señala el accionante en el numeral 4º de los hechos, para determinar la existencia del acto ficto o presunto que se derivó como consecuencia del silencio administrativo negativo en que presuntamente incurrió la DIAN.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado